



AUTO

(09 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la lista al **CONCEJO** de **BUENAVISTA- SUCRE** , inscrita con el aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en modalidad de apoyo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-044959**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-044959** del día 22 de septiembre del 2023, el ciudadano **FRANCISCO HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7478352, presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción de la lista al **CONCEJO** de **BUENAVISTA- SUCRE**, inscrita con el aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**. Lo anterior, por cuanto los integrantes de la lista se encuentran presuntamente incursos en causal de doble militancia por haber manifestado apoyo a una candidata a la Alcaldía de **BUENAVISTA- SUCRE**, quien se encuentra al parecer, inscrito como candidato con el aval del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

“Los aspirantes al Concejo Municipal del Municipio de Buenavista Sucre, arriba relacionados. han venido haciendo campaña electoral con el candidato la Alcaldía de este Municipio por el partido Conservador Colombiano JOSE NICOLAS ARRIETA GUZMAN, sin tener el Partido Conservador acuerdo de coalición con los partidos políticos Alianza Social Independiente (ASI) y Cambio Radical, tal y como se evidencia en los archivos anexos la presente solicitud.”

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

1.2 Por reparto interno de la Corporación, efectuado el día 04 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**.

1.3 Se tiene que en el Formulario E-8CO con el consecutivo E8CON280100000006002 consta la postulación de la lista de candidatos inscritos al Concejo de **BUENAVISTA-SUCRE**, inscritos con el aval del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**. Conformada por siguientes ciudadanos:

- ROSA MARÍA DÁVILA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33238844.
- LUIS ENRIQUE PAYARES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18761349.
- GUSTAVO CERRO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18762664
- HOLMAN RAFAEL RIZO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18761997.
- LADYS CLARETH AGUILERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099961117.
- LINA MARCELA SANES DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002498603.
- KELYS PATRICIA AMELL SACCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33239609.

1.4. Así mismo se pudo constatar dentro de la presente actuación que el señor **JOSÉ NICOLÁS ARRIETA GUZMÁN**, se encuentra inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para la Alcaldía del Municipio de **Buenavista- Sucre**, a través de los formularios E6ALC280100000002001 y E8ALC280100000002002.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(…)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-044959

obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.1. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente. (Subrayado fuera de texto original)

(...)

2.2. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)

3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción el solicitante manifestó que con el escrito allegaría archivos en videos y unas fotografías, sin embargo, este material probatorio no se recibió.

3.2. El Despacho Sustanciador, de manera oficiosa obtuvo los siguientes documentos:

- Formularios E-6, E-7 y E-8CO, este último con el consecutivo E8CON28010000006002, a través del cual consta la postulación definitiva de la lista de candidatos inscritos al Concejo de **BUENAVISTA-SUCRE**, inscritos con el aval del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

- Los formularios E6ALC280100000002001 y E8ALC28010000000200 donde consta la candidatura del señor **JOSÉ NICOLÁS ARRIETA GUZMÁN**, inscrito por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para la Alcaldía del Municipio de **Buenavista-Sucre**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴.

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **FRANCISCO HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción lista al **CONCEJO** de **BUENAVISTA-SUCRE**, inscrita con el aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, al considerar el Despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la doble militancia en su modalidad de apoyo, por presuntamente estar apoyando al

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

ciudadano JOSÉ NICOLÁS ARRIETA GUZMÁN, inscrito por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para la Alcaldía del Municipio de Buenavista- Sucre.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la lista al **CONCEJO** de **BUENAVISTA- SUCRE** , inscrita con el aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en modalidad de apoyo, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-044959**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos de la lista al **CONCEJO** de **BUENAVISTA- SUCRE** , inscrita con el aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)** y al mencionado Partido, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incursos los integrantes de la lista:

- ROSA MARÍA DÁVILA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33238844.
- LUIS ENRIQUE PAYARES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18761349.
- GUSTAVO CERRO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18762664
- HOLMAN RAFAEL RIZO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18761997.
- LADYS CLARETH AGUILERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1099961117.
- LINA MARCELA SANES DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002498603.
- KELYS PATRICIA AMELL SACCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33239609.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la lista al **CONCEJO** de **BUENAVISTA- SUCRE**, inscrita con el aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos, con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **OFICIAR** al señor **FRANCISCO HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7478352, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue ampliación de la queja y adjunte el material probatorio que manifestó en su escrito de denuncia, pero que no se recibió.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al peticionario, ciudadano **FRANCISCO HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, al correo electrónico eleccionesterritoriales2024@gmail.com
- b) Al Ministerio Público a los correos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co
- c) Al **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)** al correo electrónico: contacto@alianzasocialindependiente.org
- d) A los candidatos, de la siguiente manera:
 - ROSA MARÍA DÁVILA NAVARRO, al correo: jhonnymbs@hotmail.com
 - LUIS ENRIQUE PAYARES MARTÍNEZ, al correo: payaresmartinesluis@gmail.com
 - GUSTAVO CERRO ACUÑA, al correo: kandemontes_18@hotmail.com
 - HOLMAN RAFAEL RIZO ATENCIA, al correo: rizoatencia19@hotmail.com
 - LADYS CLARETH AGUILERA TORRES, al correo: ladys.aguilera@yahoo.com.co
 - LINA MARCELA SANES DÁVILA, al correo: saneslinamarcela525@gmail.com
 - KELYS PATRICIA AMELL SACCO, al correo: kelyamellsacco@hotmail.com

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044959**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Proyectó: Stephany Acosta *Stephany Acosta*
Radicado: CNE-E-DG-2023-044959